

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504189
Materia Servicios sociales
Asunto Falta de respuesta. Dependencia. Herederos.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia en resolver la solicitud en materia de responsabilidad patrimonial, derivada del retraso, superior a dos años, en el procedimiento de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad de su madre, ya fallecida. Circunstancia que ha incidido en la aplicación de deducciones en la cuota del IRPF correspondiente al ejercicio 2023.

Admitida a trámite la queja, en fecha 13/01/2026 nos dirigimos a la administración autonómica solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Tras la concesión por Resolución de 13/02/2026 de una ampliación del plazo para su aportación a solicitud de la Conselleria, la administración autonómica no aportó el informe requerido.

El 29/04/2026 el Síndic de greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de seis meses.
2. **RECOMENDAMOS** que acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad.
3. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona autora de la queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos respecto al procedimiento de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándola de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
4. **SUGERIMOS** que adopte las medidas organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen ante esa Conselleria.
5. **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitar la información solicitada y contestar a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan

estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

El 26/05/2026 se registró informe de la Conselleria en el que se expresaba:

“1. En relación con el Recordatorio del DEBER LEGAL de tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de seis meses, se informa de que no se tiene constancia de la existencia de procedimiento alguno de reclamación de responsabilidad patrimonial.

2. En lo referente a la recomendación de que acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad, señalar la continua implantación de las medidas para asegurar los recursos humanos suficientes para la gestión y tramitación de las solicitudes de valoración de discapacidad.

3. Sobre la recomendación de que se dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona autora de la queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos respecto al procedimiento de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándola de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia. Se informa de que no se tiene constancia de la existencia de procedimiento alguno de reclamación de responsabilidad patrimonial.

4. Refiere de que se adopte las medidas organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen ante esa Conselleria. Se informa de que no se tiene constancia de la existencia de procedimiento alguno de reclamación de responsabilidad patrimonial.

5. Aceptamos el Recordatorio del deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitar la información solicitada y contestar a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, se indica lo siguiente:

En la Resolución de inicio de investigación nos solicitan la emisión de un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, interpuesto por D. (...), debido a la demora en la valoración de la solicitud de reconocimiento, declaración y calificación de grado de discapacidad presentada por su madre, quien falleció sin haber recibido respuesta.

Revisado el expediente n.º 46/01/2530216/2026/2025 a nombre de (...), consta que la persona interesada presentó solicitud de reconocimiento, declaración y calificación de grado discapacidad el 27/12/2023.

La valoración correspondiente de reconocimiento fue realizada el 12/03/2026, reconociéndole un grado de discapacidad del 68%, con carácter permanente.

Asimismo, se determina movilidad reducida positiva y la no procedencia de ayuda de 3ª persona.

La resolución fue remitida por correo postal el 12/03/2026, constando su entrega al destinatario o persona autorizada el 10/04/2026.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 29/04/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En este sentido resulta conveniente recordar el contenido del artículo 35 de la Ley 2/2021 de 26 de marzo, del Síndic de Greuges que dispone en sus apartados 1 y 2:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Así mismo cabe referirse al artículo 39 de la citada ley que considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se atiendan, pese a haberlas aceptado, las recomendaciones o sugerencias efectuadas desde la institución.

A la vista de lo expuesto en el informe de 26/05/2026, no podemos considerar que la administración haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges por entender que su respuesta es claramente insatisfactoria a los fines del presente procedimiento de queja.

Es cierto que se aceptan todas y cada una de las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges en la resolución de fecha 29/04/2026, pero la efectividad de estas se demora sin ofrecer una solución real y efectiva que permita cumplir con el deber de dictar y notificar una resolución administrativa en el plazo preceptivo que señala la Ley 39/2015 de 1 de octubre respecto del procedimiento de responsabilidad patrimonial y que deriva del derecho de los herederos al resarcimiento de los daños y perjuicios causados ante el fallecimiento de la persona solicitante del reconocimiento de una situación de dependencia, sin que la administración valenciana hubiera dictado resolución que aprobase servicio o prestación alguna, todo ello a pesar del amplio periodo de tiempo que ha transcurrido desde que se inició.

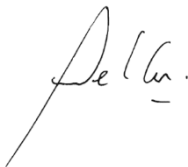
En este sentido debe destacarse que en el propio informe de la administración se reconoce que la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad de la madre del autor de la queja fue realizada el 12/03/2026, años después a la solicitud de inicio del procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes declarando la vulneración por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia de los derechos de la persona interesada a obtener una resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se reclama dentro del

plazo de 6 meses legalmente previsto, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse y. su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana